



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá D.C, doce de abril de dos mil veinticuatro
Referencia: 25183-31-03-001-2022-00048-01

Se decide el recurso de queja incoado por la parte demandada con la finalidad de que le sea concedida la apelación impetrada en contra del proveído de 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, dentro del proceso de simulación seguido por Marie Madero en contra de María del Socorro Ramírez Restrepo, Blanca Isabel Madero y otros.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente -en lo que interesa para decidir- que la parte demandada propuso la excepción previa de inexistencia del demandante, ya que ésta al parecer no certificó el cambio de nombre de Marie Madero a María del Pilar Madero Barragán, omisión que, en su criterio, impone finalizar la pendencia de modo anticipado.

2. La autoridad, a través del auto fustigado, denegó la resistencia porque sus hechos no estructuran la causal legal invocada.

3. La parte accionante, presentó recurso de apelación con sustento en el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual indica que son aptos de revisar en sede de segunda instancia los autos *“que por cualquier causa le ponga fin al*

proceso”, remedio jurídico que el juez rechazó porque el proveído no clausuró el litigio y por ende no es procedente el mecanismo vertical.

4. No conforme con el pronunciamiento el extremo inconforme interpuso nuevo recurso de reposición y en subsidio de queja, manifestando que la providencia apelada está enlistada como tal en el numeral 7º del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

5. El juez de primer grado, mantuvo la providencia cuestionada y ordenó expedir las copias para que se surtiera la queja ante esta corporación.

CONSIDERACIONES

A efectos de desatar el recurso de queja presentado reitérese en primer lugar que éste está orientado única y exclusivamente a que el superior funcional determine la procedencia o no de un recurso de apelación -o casación- denegado respecto a determinada providencia, finalidad que impone delimitar con exactitud la decisión que fue objeto de alzada, bajo el bien conocido principio de taxatividad, según el cual las decisiones judiciales son susceptibles de apelación solo en la medida en que la ley procesal civil lo autorice.

Pacífico es que la decisión combatida tiene que ver con la que denegó la excepción previa de inexistencia de la convocante, determinación que luego de constatar las normas genéricas y especiales se halló que no se encuentra establecida como apelable, justamente porque los artículos 100, 101 y 321 del Código General del Proceso -entre otros- no gobiernan ese

desenlace jurídico; de allí que la determinación que rechazó la impugnación cumple con las directrices que legislador consagró en el estatuto civil imperante.

No es desconocido que la recurrente cimentó su pedido enfatizando que con su excepción procuró finalizar el proceso y de contera su recurso es factible, de conformidad con el numeral 7º del precepto 321 de Código General del Proceso, pues esa norma contempla como recurrible la clausura del juicio, no obstante, esa hermética no luce apropiada comoquiera que el éxito de la apelación se deduce del contenido del mandato de la autoridad judicial, mas no por el fin pretendido y no alcanzado por los intervinientes, pues en últimas lo que viene a examinarse es la clasificación de la providencia y no lo que se apartó de conceder.

En conclusión, la decisión que desató sin éxito el medio exceptivo, por su naturaleza, no goza de la prebenda de la doble instancia, menos cuando no se ocupó de cerrar el pleito, de donde se sigue que esa providencia no está prevista en la legislación como susceptible de tal reclamo.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLu56TDh-VOjvuie6THzT0Bs1clDRcnk7r-Ah8hj5qG3A?e=osyJrK

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Segundo. Devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ddf45230fe14996371793b82a7eab7c07c76e618336b8bbb817323011a5aa9**

Documento generado en 12/04/2024 08:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>